



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009118 14601

AUTO No. 4634

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, COMO MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

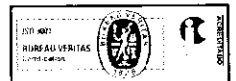
"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

BOGOTÁ
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4634

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

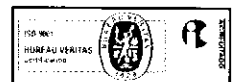
Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, rindió el Informe Técnico No. 20410 del 30 de noviembre de 2009, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado en la Carrera 7 No. 187 B - 06 de Bogotá D. C., cuyo contenido se describe a continuación:

"2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de Publicidad: RESTAURANTE CAMPO ALEGRE*
- b. *Tipo de Anuncio: Aviso.*
- c. *Ubicación del elemento: Fachada no propia del establecimiento de comercio*
- d. *Área de exposición: No reporta*
- e. *Tipo de establecimiento: Individual*
- f. *Dirección de publicidad: Carrera 7 No. 187 B - 06*
- g. *Localidad: Usaquén*
- h. *Sector de actividad: Múltiple*
- i. *Fecha de la visita: No fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante*
- j. *Concepto Técnico 14937 del 09/10/2008*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. *Condiciones generales: De conformidad con el Artículo 7. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir la siguientes características (a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autoriza uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimiento que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando*



las limitaciones anteriores: d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro, siempre y cuando no anuncie en un mismo sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados: e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARAGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como Valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

4. VALORACION TECNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:

a. **$AIP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) - AREA$** , donde:

- **CÓDIGO DE AVISO ESTABLECIMIENTO COMERCIALES:** 0.75
- **Σ INFRACCIONES:** AVISO:

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCION
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10



	La ubicación del aviso sobresale de la fachada	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a Aviso, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

AREA: Área autorizada o permitida para cada elemento, que tendrá un valor tal y como se especifica a continuación:

Cuando exceda el área permitida del elemento en la fórmula:

AREA: 2

Cuando cuenta con el área permitida del elemento en la fórmula:

AREA: 1

b. Reemplazando en la fórmula: $AIP = 0.75 * 12 * 1$ $AIP = (9)$ índice de afectación ambiental, según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $AIP * 1$ SMLMV, se tiene que: $AIP = 9$ SMLMV.

5. CONCEPTO TÉCNICO

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural) **RESTAURANTE CAMPO ALEGRE** el **desmante** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motiva, se sugiere al grupo legal multar a la empresa **RESTAURANTE CAMPO ALEGRE** con 9 SMLMV.

Que dicha sugerencia, de orden de desmante, obedece a que:

Los elementos publicitarios no cuentan con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00)

Que así las cosas, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial



las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 20410 del 30 de noviembre de 2009 rendido por esta Subdirección.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 30. —El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Que de igual forma el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

"ARTICULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya (...)

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad, o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, o el paisaje o la salud humana".

Que dado que la orden de desmonte, ante la existencia de peligro de daño, debe ser cumplida en forma inmediata pues, está encaminada a impedir la degradación del medio ambiente se comunicará el contenido del presente auto, a quien deba cumplirlo y ante él, no procede recurso alguno.



Que la Dirección Legal Ambiental, profirió la Circular instructiva remitida mediante Radicado 2009IE241363, que dicta lineamientos sobre la aplicación de la Ley 1333 de 2009, en la cual señaló en lo que hace referencia a medidas preventivas impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, que éstas deberán ser comunicadas al o los involucrados, con la advertencia expresa de la improcedencia de recursos de vía gubernativa.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la Publicidad Exterior Visual.

Que así las cosas, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva de Orden de Desmonte al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPO ALEGRE, identificado con NIT. 4466516-3, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, que anuncia "RESTAURANTE CAMPO ALEGRE", la cual deberá acatarse en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en el siguiente inmueble: Carrera 7 No. 187 B - 06 de esta ciudad.

Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, se desmontará el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, a costa del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPO ALEGRE.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo."

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del



mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: *"(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPO ALEGRE, identificado con Nit. 4466516-3, como Medida Preventiva, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso que anuncia: "RESTAURANTE CAMPO ALEGRE", en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del Auto, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en el siguiente inmueble:

Carrera 7 No. 187 B - 06.

PARAGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se desmontará el elemento de Publicidad Exterior



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4634

Visual tipo Aviso, a costa del propietario o de quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPO ALEGRE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario o a quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CAMPO ALEGRE, en la Carrera 7 No. 187 B - 06 el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

30 JUN. 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: YUDY DAZA ZAPATA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



COMPROBANTE DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 8-07-11 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cuecar
FUNCIONARIO / CONTRATISTA